

# ORDENANZAS

PARA EL BUEN GOBIERNO  
Y JUSTA DISTRIBUCION  
DE LAS AGUAS DE LA

## ACEQUIA DE TORMOS

APROBADAS POR REAL ORDEN  
DE 10 DE JUNIO DE 1843



1972

Talleres Gráficos RIPOLL - Cuenca, 57 - Valencia

# ORDENANZAS

PARA EL BUEN GOBIERNO  
Y JUSTA DISTRIBUCION  
DE LAS AGUAS DE LA

## ACEQUIA DE TORMOS

APROBADAS POR REAL ORDEN  
DE 10 DE JUNIO DE 1843



1972

Talleres Gráficos RIPOLL - Cuenca, 57 - Valencia

*D. Antonio Jacques y Sánchez, Escribano público por S. M. del número del Colegio y Juzgados de primera instancia de esta Ciudad de Valencia, vecino de ella, Secretario del Tribunal de Aguas de esta Vega, y Síndico Escribano de las Ilustres Comunas de Regantes de las Acequias de Benacher y Faytanar, Tormos, Mislata, Rascaña, Cuarte y Mestalla, y Socio de número de la de Amigos del País de la misma, etc.*

*Doy fe y testimonio: Que en Junta general de Propietarios Regantes de la Acequia de Tormos, celebrada en 28 de Octubre último, de que autoricé Escritura pública, se acordó que se protocolizasen e imprimiesen las nuevas Ordenanzas de dicha Acequia, aprobadas por el Gobierno, las cuales son, a la letra, del tenor siguiente:*

## ORDENANZAS

---

### CAPITULO PRIMERO

#### *Reunión de la Junta general*

Esta se celebrará de tres en tres años, o antes, si la gravedad de algún negocio lo requiere, en el día veintiocho de octubre, bajo la Presidencia del señor Jefe Superior Político de la Provincia, o de la autoridad encargada del ramo de aguas, en el local y horas que la misma designare, con-

vocándose a los propietarios de fuera de la Ciudad por medio de pregón, en los territorios de Benicalap, Marchalenes, Carpesa, Godella, Benimámet, Burjasot, Borbotó, Campanar, Tabernes Blanques y Beniferri, y a los de dentro de la Ciudad, también por pregón en los parajes acostumbrados, y por medio de los periódicos de la misma.

## CAPITULO II

*Personas que tengan voto en Junta general, y modo de probarse la legitimidad de éstas*

Tendrán voto en Junta general los propietarios que posean al menos dos hanegadas de tierra, que rieguen de esta Acequia, o que sean dueños de alguno o de algunos molinos. La legitimidad de las personas que tengan voto se acreditará por el Colector del cequiaje, a quien se le exigirá juramento para garantir las cualidades prevenidas, teniendo a la mano el Libro padrón con que se decidirá cualquier duda o reclamación que pudiera ocurrir en el acto.

## CAPITULO III

*Del nombramiento de Síndico*

La Junta general nombrará un Síndico a pluralidad absoluta de votos, que ha de reunir las circunstancias de ser labrador de probidad y honradez sin tacha, que sepa leer y escribir, que cultive al menos una cahizada de tierra propia en esta

Acequia, que no sea deudor a los fondos del común, ni dueño ni arrendador de ningún molino.

## CAPITULO IV

*Duración del empleo de Síndico*

El empleo de Síndico durará tres años, pudiendo ser reelegido finado el trienio, si la Junta general así lo estimare, con tal que tenga dadas y aprobadas las cuentas del tiempo de su Sindicatura.

## CAPITULO V

*Modo de nombrarse el Síndico en el caso de ocurrir vacante antes de expirar los tres años*

Si por muerte, renuncia u otro cualquier motivo acaeciére dejar el empleo de Síndico, al año y medio de su nombramiento, la Junta general nombrará otro; y si la vacante ocurriere después del año y medio, la Junta particular nombrará otro para el tiempo que restare a completar los tres años, que reúna las cualidades prevenidas en el Capítulo tercero.

## CAPITULO VI

*Nombramiento de la Junta particular*

Para el buen régimen, gobierno y administración de la Acequia, habrá una Junta llamada de electos o particular, compuesta de ocho vocales, a saber: dos, uno labrador y otro hacendado, propietarios al menos de cuatro hanegadas, en

representación de los regantes de Cuarte, Paterna, Benimámet, Campanar y Beniferri; otros dos, uno labrador y otro hacendado, en representación de los de Carpesa y Tabernes; otros dos, uno labrador y otro hacendado, en representación de los de Burjasot y Borbotó, y otros dos, uno labrador y otro hacendado, en representación de los de Benicalap y Marchalenes; bien entendido que no podrá recaer el nombramiento sino en el que residiere en el término que represente, siendo labrador. Los nombramientos de cada uno de los Electos se harán en Junta particular de territorio, teniendo derecho de votar todo el que, según estas Ordenanzas, le tuviere para la Junta general.

#### CAPITULO VII

##### *Nombramiento de Presidente para la Junta particular*

En el mismo acto de nombrarse los Electos, la misma Junta general designará, de entre los cuatro hacendados, uno para Presidente de la Junta particular, en cuya casa deberán celebrarse las sesiones, custodiarse el Archivo y conservarse el depósito o caja que contenga los fondos de la Acequia.

#### CAPITULO VIII

##### *Duración del empleo de Electo*

El empleo de Electo durará tres años, pudiendo reelegirse o nombrarse de nuevo cuantas veces las Juntas particulares del distrito lo votaren.

#### CAPITULO IX

##### *Nombramiento de Subsindico*

La Junta general, a pluralidad absoluta de votos, nombrará un Subsindico para que, en ausencia y enfermedades del Síndico, haga sus veces, labrador que reúna las circunstancias prevenidas en el Capítulo tercero; y si la elección del Síndico recayese en persona que tenga sus intereses a la mitad del riego y parte superior de la Acequia, el Subsindico deberá recaer precisamente en persona que posea aquellos a la otra mitad de la Acequia y parte inferior.

#### CAPITULO X

##### *Junta particular*

Esta se compondrá del Síndico y los ocho Electos, nombrados según los Capítulos tercero y sexto, y se reunirá una vez al mes, o antes, si lo exigiere el interés de algún negocio.

#### CAPITULO XI

##### *Facultades de la Junta particular*

Al cargo de la Junta particular está el determinar el reunir la General, siempre que se hubiere de tratar algún negocio de consideración, además de la reunión ordinaria prevenida en el Capítulo primero.

El nombrar Síndico, cuando ocurra la vacante prevenida en el Capítulo quinto.

Entender en todas las obras que se necesitaren en la Acequia, pudiendo conferir Comisión, para llevarlas a efecto, al Síndico o al Electo o Electos que designare.

El nombrar un Letrado y un Secretario, para los pleitos y negocios que requieran su conocimiento.

Decidir las quejas que se hicieren contra el Síndico, Subsíndico y demás empleados.

El repartir, cobrar la tacha ordinaria y extraordinaria que votase la Junta general, valiéndose para su cobro, bien del medio de arrendar la Colecta, o del de nombrar Colector o Colectores que se encarguen de ello, a tiempo y satisfacción de la misma Junta particular.

El nombrar un guarda, en tiempo de escasez un sobre-guarda o dos, procurando que uno y otro sean personas de honradez, que no cultiven tierra, ni que estén dedicados a otro oficio más que al cuidado de la Acequia.

El remover, previo un motivo fundado, tanto al guarda como al sobre-guarda.

El nombrar cuatro Vehedores regantes, de celo, conducta e instrucción, uno por cada distrito de los cuatro en que se ha dividido la representación de la Acequia para el nombramiento de Electos.

Y, últimamente, gozará la Junta particular de todas las facultades precisas e indispensables para el buen régimen y conservación de la Acequia.

## CAPITULO XII

### *Obligaciones del Síndico labrador*

Dentro de un mes en que fuere elegido el Síndico, debe afianzar competentemente, y para que no le sea gravoso el encargo, los derechos de la Escritura se satisfarán de los bienes del común.

Será obligación del Síndico el reunir la Junta particular, cuando la perentoriedad de algún negocio lo requiera antes de la reunión mensual, y solicitar de la autoridad competente la celebración de la Junta general, cuando lo acordare la Junta particular.

Asimismo, deberá asistir, todos los jueves de cada semana, al local donde tenga sus deliberaciones el Tribunal de Acequeros o de aguas, y a las horas convenidas por los demás Síndicos, para providenciar a las quejas que propusieren los regantes, y resolver todo lo demás que concierne a asuntos privativos y peculiares de dicho Tribunal, debiendo avisar al Subsíndico, caso de no poder asistir al mismo, para que concorra aquel.

El asistir personalmente a las particiones o tandeo de agua, que se practica por suerte en las siete acequias en tiempo de esterilidad, y procurar, bajo su responsabilidad, que no sea perjudicada en lo más mínimo la dotación de agua que corresponde a esta Acequia.

Igualmente, tendrá obligación de subir a tomar el agua, cuando le toque, a los pueblos de Benaguacil, Pedralva, Villamarchante y Ribarroja, como

asimismo al Azud de Moncada, y repartir con equidad lo que corresponda a cada Acequia, arreglándose en un todo a la costumbre y estilo observado en el particular.

Acordar la primera providencia por sí solo, y con el fin de evitar mayores daños, caso de recibir alguno la Acequia por avenida del río, o cualquier otro incidente imprevisto, dando cuenta sin pérdida de tiempo a la Junta particular de lo acaecido y practicado.

El Síndico deberá cuidar que la Acequia esté bien mondada y descubiertas sus fitas, removiendo todo entorpecimiento ocasionado, bien por sulsidas o árboles y demás que puedan entretener el rápido curso de las aguas.

El hacer revisar el Azud, Almenara y Casita por peritos, cuando haya de verificarse el paso de la madera, cuyos peritos serán nombrados, uno por parte del Síndico, y otro por el que solicitare el pase, para que éste satisfaga los perjuicios que se causaren, otorgando al efecto Escritura competente.

Y, últimamente, el Síndico rendirá cuenta de los fondos que haya administrado, cada año, a la Junta particular, y más ocho días antes de concluirse el trienio, las presentará comprensivas de los tres años, las que serán examinadas por la Junta general, y, caso de resultar algún alcance contra el mismo, deberá hacerlo efectivo en el acto.

## CAPITULO XIII

### *Obligaciones de los Electos*

Procurarán éstos cumplir fiel y exactamente las obligaciones de su honorífico encargo, y cuantas comisiones les confiera la Junta particular.

## CAPITULO XIV

### *Obligaciones del Subsindico*

A más de cumplir con los deberes y obligaciones del Síndico, cuando haga sus veces, deberá providenciar lo conveniente, caso de ocurrir algún exceso que pida pronto remedio en la parte del territorio donde habitare, dando cuenta a la brevedad posible al Síndico.

## CAPITULO XV

### *Obligaciones del Secretario*

Será obligación del Escribano el asistir a las Juntas generales, autorizar sus deliberaciones, y hacer las veces de tal en las Juntas particulares, siempre y cuando uno de los Electos no desempeñare este encargo.

Continuar en el Libro-padrón los tránsitos o traslaciones de dominio de los dueños de las tierras y molinos de la Acequia, escribir las esquelas de convocación para reunión de las Juntas particulares.

## CAPITULO XVI

### *Obligaciones de los Vehedores*

Será cargo de éstos el practicar un reconocimiento de la Acequia principal y sus brazos, cada vez que se efectúe la limpieza o monda, y remediar en el acto, y a costa de los desidiosos, cualquier falta que se notare, condenando a aquellos al duplo del coste de lo que importare el reparo. Como, asimismo, el practicar cuantos reconocimientos y visuras acordare el Síndico y Junta particular, tanto en orden a las necesidades que se notaren en las cosechas, en tiempo de escasez de agua, como en cualquier otra reclamación o litigio que pueda sujetarse a su conocimiento.

## CAPITULO XVII

### *Obligaciones del Guarda*

El Guarda deberá abrir y cerrar las almenaras de la Acequia cuando el Síndico se lo ordenare; y cuando amenazare alguna avenida del río deberá hacerlo sin esperar el mandato de aquel.

En tiempo de abundancia de agua reconocerá, aunque no sea más que una vez cada semana, toda la Acequia y sus brazos principales, dando parte al Síndico de los daños que notare, y en tiempo de escasez hará dicho reconocimiento tantas veces se lo mandare el Síndico, debiendo llevar el gancho al tiempo de reconocer la Acequia.

Además, es cargo de éste el cuidar que cada uno riegue conforme a lo dispuesto en esta ordenanza, y órdenes que diere el Síndico, y averiguándose que el Guarda consintiere más agua a Molino o Regante que la que le pertenece, incurrirá en la pena de privación de destino.

Al cuidado del Guarda estará el Azud, Tornos, Casita y Almenaras, teniéndolas del modo que más convenga, siempre empostadas, y, no cumpliendo con este deber, perderá el destino.

Deberá convocar las juntas y ejecutar con puntualidad cuanto le preceptare el Síndico y Juntas de Electos.

Deberá dar cuenta al Síndico, cada víspera de tribunal, de las denuncias que hayan de juzgarse, no pudiendo transigir, ni perdonar, bajo concepto alguno, ni el todo, ni parte de las penas en que hayan incurrido los Regantes y Molineros, con pérdida de destino, si lo contrario hiciere.

Y, últimamente, cuidará de que las filas, "rolls" y soleras de la Acequia se conserven en su buen estado, y, si verificado algún rompimiento, no diese cuenta al Síndico dentro de veinticuatro horas, será depuesto de su destino.

## CAPITULO XVIII

### *Atandadores*

Para la justa e igual distribución de las aguas en el riego, se nombrarán por elección, previo señalamiento de día, y dando antes cuenta y conocimiento de ello al Síndico, por los Regantes

de cada brazo, "roll", fila o tanda de Acequia, los atandadores que se crean necesarios a juicio del Síndico, y, si por alguna circunstancia no se verificare la elección, será cargo de éste el nombrarles.

## CAPITULO XIX

### **Disposiciones generales**

#### *Del pago de la tacha o cequiaje*

Para ocurrir a los gastos de esta Acequia será obligación de todos los que utilizan el agua de ella el pagar siete reales anuales por cahizada, bajo el concepto de tacha ordinaria; y, además, toda otra cantidad que la Junta general estimare, cuando con dicho pago ordinario no pudiera atender a los citados gastos, y, si alguno no cumpliera con el pago, se le privará del uso y aprovechamiento del agua, y tomándola después de la negativa incurrirá en la pena de ciento cincuenta reales de vellón.

## CAPITULO XX

#### *De la custodia de los fondos de la Acequia*

Para guardar los fondos que tuviere esta Acequia se construirá un arca con tres llaves, las cuales estarán en poder del Síndico, Presidente de la Junta particular y Escribano o Secretario de la misma, llevando la debida cuenta y razón de los ingresos y salidas, cuya arca estará en casa del Electo Presidente.

## CAPITULO XXI

#### *Obligaciones del Colector o Arrendador*

El Colector a Arrendador del Cequiaje entregará cada tres años, a la Junta de Electos, a principios del mes de octubre, copia íntegra del libro de cobranza o colecta, con expresión de los nuevos dueños de tierras o molinos, abonándose al Colector un real de vellón por cada variación de dominio, y se le impondrá la multa de cuarenta y cinco reales de vellón por cada una que dejare de manifestar.

## CAPITULO XXII

#### *Tiempo en que se ha de verificar la monda o desbroce*

En los días en que se ha de verificar la monda o desbroce de la Acequia de Moncada deberá verificarse en ésta, poniéndose en noticia de los Regantes por medio de bando o pregón en los sitios acostumbrados.

## CAPITULO XXIII

#### *Modo de distribuirse el agua en los tiempos de sequía*

El Síndico y Junta particular, bajo su más estrecha responsabilidad de todos los perjuicios que puedan originarse a los Regantes, deberán transportar el agua a donde la necesidad de las cosechas lo reclame, previo conocimiento y dictamen de los Vehedores, pudiendo tapar todo boquete que se necesitare para ello.

## CAPITULO XXIV

### *Dotación de la fila*

Por cuanto la construcción del Molino de Benimámet es posterior a la de la fila y, por consiguiente, a la dotación de agua y que, por esta razón, la entumescencia que causa este artefacto da una mayor dotación de agua de la que el boquete tenía antes de edificarse el Molino, se establece que, tan luego como estén aprobadas estas Ordenanzas, se proceda a un reconocimiento de peritos, nombrados por parte de los interesados en dicha fila, y del común de Regantes, con el fin de que perciba aquella tan sólo la cantidad de agua que le corresponda, atendida su primitiva dotación.

## CAPITULO XXV

### *Reconocimiento de toda la Acequia*

Se procederá, igualmente, a un reconocimiento en toda la Acequia de Tormos, para nivelar todas las suelas, tanto de molinos como de partidores y lenguas, que se hallaren desniveladas.

## CAPITULO XXVI

### *Orden para el riego en la de Campanar*

Los Regantes de la citada fila no se perturbarán los unos a los otros en sus respectivas tandas, esto es, que el domingo, lunes y miércoles rieguen los que están situados desde las

lenguas de Miralles adelante; y el martes, jueves, viernes y sábado los de las lenguas abajo, cada uno en su tanda, según se ha acostumbrado, bajo la pena de setenta y cinco reales de vellón, empero si los nominados Regantes, o algunos de los que están de las lenguas de Miralles abajo, dejaren de regar en su tanda y el agua pasare adelante, en tal caso, de la dicha agua, que vulgarmente se llama de gracia, será de cargo del Síndico concederla al que fuere primero en la dicha agua, aprovechándose en el riego de sus tierras fuera de su tanda, y después del primero el segundo, y así sucesivamente de unos en otros, observándose dicho orden en los mencionados Regantes de la fila que están de las lenguas de Miralles abajo, debiendo pasar el agua, concluido el riego, en un brazo a otro que sea más largo y que no hubiese concluido, sin poder dejarla perder y, no ejecutándolo en esta conformidad, pagará el que contraviere lo dispuesto en este capítulo cuarenta y cinco reales vellón, y noventa en tiempo de tandeo, no pudiendo deshacer la parada, que al efecto se formare, ningún Regante ni Molinero, bajo la pena de trescientos setenta y cinco reales vellón.

## CAPITULO XXVII

En atención a que la escasez de aguas que se nota frecuentemente en los veranos aconseja, como medida de alta conveniencia, el tandeo general de las mismas, sin que se atienda a derechos ni privilegios, se previene que, durante la época de tandeo, nadie pueda reclamar ni hacer

valer ninguno, quedando a cargo de la Junta particular hacer la equitativa e igual distribución de las aguas de la Acequia entre todos los regantes, bajo su más estrecha responsabilidad, y multa de doscientos reales vellón; de modo que regado el primer campo de la Acequia se pase al segundo, y así sucesivamente, hasta quedar regados todos los de las extremidades de los brazos.

### CAPITULO XXVIII

*Orden que se ha de guardar  
en los "cuadrats" de Burjasot*

Los Regantes de las tres paradas gordas, o "cuadrats", que se hacen en Burjasot que no hubiesen concluido de regar sus tierras por cualquier contingencia, una vez deshecha la parada, no podrán formarla por segunda vez hasta que les toque el turno, o hasta la tanda inmediata, que los Regantes interesados en la primera parada deban presentarse a ponerla al salir el sol, en los días que les corresponda el turno, que son domingos y martes; y, si no acudiesen a dicha hora, puedan pasar a formarla los de la segunda; y, si éstos dejaren también transcurrir la referida hora, lo efectúen los de la tercera, entendiéndose lo dispuesto en este capítulo en tiempo ordinario, pues en el de tandeo deben sujetarse los Regantes a las órdenes que dictase el Síndico por medio del atandador, y el que contraviniere a este Capítulo incurrirá en la pena de cuarenta y cinco reales vellón.

### CAPITULO XXIX

*Cómo ha de regarse en el primer "roll"  
del brazo de Burjasot*

Para el riego de las cinco cahizadas, que la tomarán por el primer partidor del brazo de Burjasot, se pondrá en medio de la Acequia un tablero y listón que no exceda de dos palmos.

### CAPITULO XXX

*Del riego de los brazos  
de Burjasot, Godella y Borbotó*

Los regantes de Burjasot, Godella y Borbotó, que toman el agua de la Acequia de Tormos por la fila de Burjasot y partidor nombrado de la Moleta, lo ejecutarán del modo siguiente: los domingos, martes, jueves y sábados, desde salir el sol de cada uno de estos días hasta el siguiente a la misma hora, pertenezca el agua a los regantes de Burjasot; y los lunes, miércoles y viernes, también desde salir el sol a la propia hora de los días siguientes, corresponde toda el agua a los regantes de Godella y Borbotó, pero en tiempo de tandeo percibirán el agua un día los regantes de Godella y Borbotó, y otro los de Burjasot.

### CAPITULO XXXI

*Riego del "alter" de Beniau*

Los dos "rolls" del "alter" de la partida de Beniau se regarán a continuación de los "cuadrats", en los días martes y domingos, que, según

se ha dicho en el capítulo anterior, corresponde el agua a Burjasot, poniendo una tabla o listón de un palmo en medio de la Acequia y a la parte del molino, y, en tiempo de tandeo, se sujetarán a lo que el atandador ordenare.

### CAPITULO XXXII

*Que no pueda estañarse el agua de las paradas*

No deberán estañarse las presas o "cuadrats" que se hicieren en la Acequia principal, de modo que no se deje corrible el agua.

### CAPITULO XXXIII

*Orden que ha de observarse en los cuatro "cuadrats" de Juliá, lenguas de Raig, Almunia y Gorget*

En la formación de estos cuatro "cuadrats" o presas se atenderán los regantes al modo y orden establecido en el capítulo veintiocho, que se señala el que han de guardar los regantes de Burjasot.

### CAPITULO XXXIV

*Distribución del agua de las tandas de los brazos de Benicalap*

Siendo el objeto de la formación de esta Ordenanza el igualar en lo posible el uso y aprovechamiento de las aguas que discurren por la Acequia de Tormos, y advirtiéndose el abuso en las tandas de Benicalap, porque regando unos menos tierras

tienen más horas de agua, se previene que, en lo sucesivo, se ha de distribuir por el Síndico el agua, en las citadas tandas de Benicalap, con igualdad, habida proporción a las horas que se concedieren a cada jornada o tanda, al número de cahizadas de tierra que rieguen éstos.

### CAPITULO XXXV

*Riego del camino de Moncada a Tabernes*

En la demarcación de este distrito se formarán tres tandas: la primera, del camino de Moncada al cano de Carpesa, que está a su entrada, y le corresponderá el agua desde el viernes, al salir el sol, hasta el domingo a la misma hora; la segunda, desde el "roll" de la plaza hasta el partidor de Ferrer, y regará todo el brazo del camino, correspondiéndole el agua domingo, lunes y martes hasta el miércoles al salir el sol, y la tercera corresponderá desde el partidor de Ferrer a Tabernes, que es la canal llamada del molino de Cañars, y tomará el agua miércoles y jueves hasta el sábado al salir el sol.

### CAPITULO XXXVI

*Obligación de los regantes*

Cualquiera que tomare el agua para su campo por regadora que conduce el agua a otros tepará todas las boqueras, menos la de junto a la presa, no pudiendo deshacer ésta, teniendo obligación el

que le sucediere en el riego de tapar la boquera y deshacer la presa, bajo la multa de cuarenta y cinco reales vellón y, a más el daño que causare, y con igual pena se castigará al que sorriegue o damnifique a otro por no cerrar las boqueras, o por cualquier otro motivo.

#### CAPITULO XXXVII

*Que el Regante, concluido el riego,  
y no necesitando de la parada, debe deshacerla*

Todo Regante, una vez haya acabado de regar, si otro no necesita de la parada que él hizo, debe deshacerla, "incontinenti", y cerrar el conducto de su riego, bajo la pena de noventa reales vellón, para que el agua no se desperdicie y pueda correr para el aprovechamiento de otros.

#### CAPITULO XXXVIII

*Pena del que transportare el agua*

Ningún Regante ni Molinero podrá transportar el agua de esta Acequia de un brazo a otro, y el que lo contrario hiciere pagará cuarenta y cinco reales vellón, incurriendo en la pena de trescientos todo aquel que pasare agua a otra comuna para moler o regar.

#### CAPITULO XXXIX

*Obligaciones de los Regantes en tiempo de tandeo*

Ninguno podrá regar su campo en tiempo de tandeo sin hacer caballones en él, y en ningún tiempo sin estar atandado.

#### CAPITULO XL

*Pena en que incurrirán los que hurtaren agua*

Siempre que sucediere correr hurtada el agua, no encontrándose el autor del hurto, por presumirse que lo haya perpetrado el primer Regante o Molinero que se aprovechase de ella, deberá pagar trescientos reales vellón, mientras no se acredite por dicho Regante o Molinero el verdadero autor del hurto.

#### CAPITULO XLI

*Pena del que rompiese o abriese  
portillos en esta Acequia*

Cualquiera que rompa o abra portillos en la Acequia madre, o sus brazos, será castigado con la pena de ciento cincuenta reales vellón, como igualmente el que removerá, romperá o destruirá suela, branca de partidior, fila o almenara de molino, con más, las cosas de la reparación y daños que ocasionare; y como la experiencia haya acreditado haberse efectuado estos excesos sin poderse averiguar su autor, para el caso de que esto suceda, será responsable el que se haya aprovechado del agua por estos medios violentos, aunque no sea Regante de dicha Acequia, o aquellos contra quienes pueda presumirse lo hayan efectuado.

## CAPITULO XLII

*Pena del que rompiere el margen, aunque sea mediero*

El que romperá un margen, aunque sea mediero, para echar el agua de su campo, será castigado con la pena de noventa reales vellón, y daños que causare.

## CAPITULO XLIII

*Obligación de los Frontuleros*

A cargo de éstos será sacar cualquier solsida u otro impedimento que detuviere el curso de las aguas, y no haciéndolo, si fuere avisado por el Guarda, deberá ejecutarlo el Síndico a costas de aquel o aquellos, condenándoles con quince reales vellón de pena.

## CAPITULO XLIV

*Que no puedan echarse ninguna clase de hierbas en la Acequia*

Ninguna persona podrá arrojar a la Acequia, ni en sus brazos, hierbas de ninguna clase, ni dejarlas sobre el cajero, ni tampoco piedras, escombros ni otras materias que puedan embarrasar el agua, bajo la pena de cuarenta y cinco reales vellón.

## CAPITULO XLV

*Que no podrá hacerse parada de lodo o broza en los brazos de la Acequia*

Cualquiera que hiciere parada de lodo, broza

o piedra será castigado con la multa de cuarenta y cinco reales vellón.

## CAPITULO XLVI

*Que los ganados ni otros animales no transiten por los cajeros de la Acequia, ni otros brazos principales*

Ningún género de animales cuadrúpedos podrá apacentar, ni pasar por los cajeros de la Acequia madre, ni sus brazos principales, bajo la multa de ciento cincuenta reales vellón.

## CAPITULO XLVII

*Que deban cerrarse todos los "rolls" o filas de la Acequia*

Para evitar los fraudes y robos que se han experimentado hasta el día, tan luego como estén aprobadas estas Ordenanzas, se cerrará con cerrojos y llaves todo "roll", fila o boquete de la Acequia, cuyas llaves se entregarán a los atandadores respectivos de cada boquete, no haciéndose uso de dichos cerrojos y llaves en la fila o tragador, en atención a que tienen el agua repartida todo los días del año, más que en el apurado caso de que, por una necesidad extrema, tenga que conducirse el agua para remediar cosechas que lo necesitaren.

## CAPITULO XLVIII

*Penas de los que destrozaren  
cerraduras de los boquetes*

Siempre que se encontraren arrancadas las filas y "rolls", paradas y cerraduras de éstos, incurra el contraventor en la pena de su reposición y ciento cincuenta reales vellón, y no pudiéndose averiguar quién fuese el autor se reponga a costas del primero que se aprovechare del agua, y no habiéndose aprovechado ninguno vengan obligados los regantes de donde aquellas hubiesen sido arrancada a costearlas de nuevo dentro del término de tercero día, y si no lo hicieran puedan ser privados del agua, hasta la reposición a su estado primitivo.

## CAPITULO XLIX

*Que se conceda una teja de agua a las balsas y eras*

Siempre que se necesitare agua para escorrer o sacar alguna balsa de curar cáñamo, o para formar alguna era, se concederá una teja de agua con preferencia al riego de cualquier otra cosecha de su distrito.

## CAPITULO L

*Obligaciones de los Molineros*

Los Molineros no podrán tener, en ningún tiempo del año, cerrados los boca-canales y alme-

nara, de modo que hagan remanso, con el objeto de que no impidan el curso del agua, aprovechándose tan sólo de la que necesiten sin perjudicar a los regantes, para lo cual se pondrá señal en cada molino, y el que contraviniere a lo dispuesto en este capítulo incurra en la pena de trescientos setenta y cinco reales vellón.

## CAPITULO LI

*Quienes puedan denunciar a los  
contraventores de esta Ordenanza*

A más de los empleados en esta Acequia, tendrán facultad todos los regantes para denunciar cualquier infracción que se advierta en lo establecido en esta Ordenanza.

## CAPITULO LII

*Aplicación de las penas marcadas en esta Ordenanza*

Las penas que se declaren incluso los contraventores a los capítulos de esta Ordenanza se distribuirán por terceras partes: una para la Cámara; otra para el Síndico o el que la impusiere, y la restante para el denunciador, y en su defecto se destinará para fondos del común.

## CAPITULO LIII

*Salarios*

El Síndico, en remuneración de sus trabajos, tendrá el salario anual de doscientos veinticinco

reales vellón y, libres sus tierras del pago de cequiaje, además disfrutará quince reales vellón por cada día que estuviere empleado en el servicio de la Acequia, a no ser que suba a lo que vulgarmente se llama derribar castillos, que, entonces, por cada subida, deberá percibir la cantidad de veinte reales vellón, y treinta el guarda.

El Subsíndico no tendrá salario, a no ser que haga las veces de Síndico, por lo que entonces deberá disfrutar de los mismos beneficios que el Síndico.

Tampoco los Electos obtendrán salario alguno, empero se les gratificará el trabajo de cada día que estuvieren empleados en el servicio de la Acequia con la cantidad de quince reales vellón, y además seis reales vellón por la asistencia a cada Junta que se celebre.

Los Vehedores tan sólo obtendrán diez reales vellón, diarios, cuando estuvieren ocupados en dependencias o visuras del común.

Al Guarda se le abonará el salario de mil quinientos reales vellón anuales, a más de los seis reales vellón que deberá percibir por cada convocatoria de Junta particular, y otros seis diarios, siempre y cuando suba con el Síndico a las particiones de agua en tiempo de tandeo.

Al Abogado se le asignará ciento cincuenta reales vellón anuales, a más se le satisfarán sus derechos.

Y, últimamente, al Escribano se le señala ciento cincuenta reales vellón anuales, y además el abono de sus trabajos.

## Real orden de aprobación

---

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado la Real orden de fecha 10 de junio, cuyo tenor es el siguiente:

“El Regente del reino se ha enterado del proyecto de Ordenanzas, remitido por V. S. y formado por una comisión nombrada en Junta general de regantes de la Acequia de Tormos, para el buen gobierno y justa distribución de sus aguas; y conformándose S. A. con lo expuesto por V. S. y esa Diputación provincial, se ha servido aprobar las referidas Ordenanzas, variando el contenido de los capítulos 6.º y 27, según V. S. opina justamente, y ampliando el derecho de votar en Junta general a los propietarios de dos hanegadas, con cuyas variaciones quedarán los referidos capítulos en los términos que aparece de las adjuntas copias. De orden del Regente lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado a VV., incluyendo copias de los capítulos 2.º, 6.º y 27 que se refieren, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde a VV. muchos años.—Valencia, 17 de agosto de 1843.—Joaquín Armero.—A la Junta de Gobierno de la Acequia de Tormos.

## CAPITULO XLII

*Pena del que rompiere el margen, aunque sea mediero*

El que romperá un margen, aunque sea mediero, para echar el agua de su campo, será castigado con la pena de noventa reales vellón, y daños que causare.

## CAPITULO XLIII

*Obligación de los Frontuleros*

A cargo de éstos será sacar cualquier solsida u otro impedimento que detuviere el curso de las aguas, y no haciéndolo, si fuere avisado por el Guarda, deberá ejecutarlo el Síndico a costas de aquel o aquellos, condenádoles con quince reales vellón de pena.

## CAPITULO XLIV

*Que no puedan echarse ninguna clase de hierbas en la Acequia*

Ninguna persona podrá arrojar a la Acequia, ni en sus brazos, hierbas de ninguna clase, ni dejarlas sobre el cajero, ni tampoco piedras, escombros ni otras materias que puedan embarrar el agua, bajo la pena de cuarenta y cinco reales vellón.

## CAPITULO XLV

*Que no podrá hacerse parada de lodo o broza en los brazos de la Acequia*

Cualquiera que hiciere parada de lodo, broza

o piedra será castigado con la multa de cuarenta y cinco reales vellón.

## CAPITULO XLVI

*Que los ganados ni otros animales no transiten por los cajeros de la Acequia, ni otros brazos principales*

Ningún género de animales cuadrúpedos podrá apacentar, ni pasar por los cajeros de la Acequia madre, ni sus brazos principales, bajo la multa de ciento cincuenta reales vellón.

## CAPITULO XLVII

*Que deban cerrarse todos los "rolls" o filas de la Acequia*

Para evitar los fraudes y robos que se han experimentado hasta el día, tan luego como estén aprobadas estas Ordenanzas, se cerrará con cerrojos y llaves todo "roll", fila o boquete de la Acequia, cuyas llaves se entregarán a los atandadores respectivos de cada boquete, no haciéndose uso de dichos cerrojos y llaves en la fila o tragador, en atención a que tienen el agua repartida todo los días del año, más que en el apurado caso de que, por una necesidad extrema, tenga que conducirse el agua para remediar cosechas que lo necesitaren.

## CAPITULO XLVIII

*Penas de los que destrozaren  
cerraduras de los boquetes*

Siempre que se encontraren arrancadas las filas y "rolls", paradas y cerraduras de éstos, incurra el contraventor en la pena de su reposición y ciento cincuenta reales vellón, y no pudiéndose averiguar quién fuese el autor se reponga a costas del primero que se aprovechare del agua, y no habiéndose aprovechado ninguno vengan obligados los regantes de donde aquellas hubiesen sido arrancada a costearlas de nuevo dentro del término de tercero día, y si no lo hicieran puedan ser privados del agua, hasta la reposición a su estado primitivo.

## CAPITULO XLIX

*Que se conceda una teja de agua a las balsas y eras.*

Siempre que se necesitare agua para escorrer o sacar alguna balsa de curar cáñamo, o para formar alguna era, se concederá una teja de agua con preferencia al riego de cualquier otra cosecha de su distrito.

## CAPITULO L

*Obligaciones de los Molineros*

Los Molineros no podrán tener, en ningún tiempo del año, cerrados los boca-canales y alme-

nara, de modo que hagan remanso, con el objeto de que no impidan el curso del agua, aprovechándose tan sólo de la que necesiten sin perjudicar a los regantes, para lo cual se pondrá señal en cada molino, y el que contraviniere a lo dispuesto en este capítulo incurra en la pena de trescientos setenta y cinco reales vellón.

## CAPITULO LI

*Quienes puedan denunciar a los  
contraventores de esta Ordenanza*

A más de los empleados en esta Acequia, tendrán facultad todos los regantes para denunciar cualquier infracción que se advierta en lo establecido en esta Ordenanza.

## CAPITULO LII

*Aplicación de las penas marcadas en esta Ordenanza*

Las penas que se declaren incluso los contraventores a los capítulos de esta Ordenanza se distribuirán por terceras partes: una para la Cámara; otra para el Síndico o el que la impusiere, y la restante para el denunciador, y en su defecto se destinará para fondos del común.

## CAPITULO LIII

*Salarios*

El Síndico, en remuneración de sus trabajos, tendrá el salario anual de doscientos veinticinco

reales vellón y, libres sus tierras del pago de cequiaje, además disfrutará quince reales vellón por cada día que estuviere empleado en el servicio de la Acequia, a no ser que suba a lo que vulgarmente se llama derribar castillos, que, entonces, por cada subida, deberá percibir la cantidad de veinte reales vellón, y treinta el guarda.

El Subsíndico no tendrá salario, a no ser que haga las veces de Síndico, por lo que entonces deberá disfrutar de los mismos beneficios que el Síndico.

Tampoco los Electos obtendrán salario alguno, empero se les gratificará el trabajo de cada día que estuvieren empleados en el servicio de la Acequia con la cantidad de quince reales vellón, y además seis reales vellón por la asistencia a cada Junta que se celebre.

Los Vehedores tan sólo obtendrán diez reales vellón, diarios, cuando estuvieren ocupados en dependencias o visuras del común.

Al Guarda se le abonará el salario de mil quinientos reales vellón anuales, a más de los seis reales vellón que deberá percibir por cada convocatoria de Junta particular, y otros seis diarios, siempre y cuando suba con el Síndico a las particiones de agua en tiempo de tandeo.

Al Abogado se le asignará ciento cincuenta reales vellón anuales, a más se le satisfarán sus derechos.

Y, últimamente, al Escribano se le señala ciento cincuenta reales vellón anuales, y además el abono de sus trabajos.

## Real orden de aprobación

---

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado la Real orden de fecha 10 de junio, cuyo tenor es el siguiente:

“El Regente del reino se ha enterado del proyecto de Ordenanzas, remitido por V. S. y formado por una comisión nombrada en Junta general de regantes de la Acequia de Tormos, para el buen gobierno y justa distribución de sus aguas; y conformándose S. A. con lo expuesto por V. S. y esa Diputación provincial, se ha servido aprobar las referidas Ordenanzas, variando el contenido de los capítulos 6.º y 27, según V. S. opina justamente, y ampliando el derecho de votar en Junta general a los propietarios de dos hanegadas, con cuyas variaciones quedarán los referidos capítulos en los términos que aparece de las adjuntas copias. De orden del Regente lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado a VV., incluyendo copias de los capítulos 2.º, 6.º y 27 que se refieren, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde a VV. muchos años.—Valencia, 17 de agosto de 1843.—Joaquín Armero.—A la Junta de Gobierno de la Acequia de Tormos.

**Capítulos que se citan  
en la Real orden anterior**

Ministerio de la Gobernación de la Península.—  
Capítulo II.—**Personas que tengan voto en Junta general, modo de probarse la legitimidad de éstas.**—Tendrán voto, en Junta general, los propietarios que posean al menos dos hanegadas de tierra, que rieguen de esta Acequia, o que sean dueños de alguno o de algunos molinos. La legitimidad de las personas que tengan voto se acreditará por el Colector del cequiaje, a quien se le exigirá juramento para garantizar las cualidades prevenidas, teniendo a la mano el Libro-padrón con que se decidirá cualquier duda o reclamación que pudiera ocurrir en el acto.—Capítulo VI.—**Nombramiento de la Junta particular.**—Para el buen régimen, gobierno y administración de la Acequia habrá una Junta llamada de Electos o particular, compuesta de ocho vocales, a saber: dos, uno labrador y otro hacendado, propietarios al menos de cuatro hanegadas, en representación de los Regantes de Cuarte, Paterna, Benimámet, Campanar y Beniferri; otros dos, uno labrador y otro hacendado, en representación de Burjasot y Borbotó; otros dos, uno labrador y otro hacendado, en representación de los de Carpesa y Tabernes, y otros dos, uno labrador y otro hacen-

dato, en representación de los de Benicalap y Marchalenes; bien entendido que no podrá recaer el nombramiento sino en el que residiere en el término que represente, siendo labrador.—Los nombramientos de cada uno de los Electos se harán en Junta particular de territorio, teniendo derecho a votar todo el que, según estas Ordenanzas, le tuviere para la Junta general.—Capítulo XXVII.—En atención a que la escasez de aguas que se nota frecuentemente en el verano aconseja, como medida de alta conveniencia, el tandeo general de las mismas, sin que se atienda a derechos ni privilegios, se previene que, durante la época de tandeo, nadie pueda reclamar ni hacer valer ninguno, quedando a cargo de la Junta particular hacer la equitativa e igual distribución de las aguas de la Acequia, entre todos los regantes, bajo su más estrecha responsabilidad y multa de doscientos reales vellón, de modo que, regado el primer campo de la Acequia, se pase al segundo, y así sucesivamente, hasta quedar regados todos los de las extremidades de los brazos.—Son copias.—Una rúbrica.—Es copia.—Armero.

**Concuerda con su original, al que me remito,  
y, en fe de ello, libro y firmo la presente en  
Valencia, a 10 de noviembre de 1843.**

ANTONIO JACQUES Y SANCHIS

Estas Ordenanzas se reimprimieron en el año 1972.

**INDICE**  
de los Capítulos contenidos  
en estas Ordenanzas

	Páginas
Capítulo I.—Reunión de la Junta general ...	3
Capítulo II.—Personas que tengan voto en Junta general, y modo de probarse la legitimidad de éstas ...	4
Capítulo III.—Del nombramiento de Síndico .	4
Capítulo IV.—Duración del empleo de Síndico ...	5
Capítulo V.—Modo de nombrarse el Síndico en el caso de ocurrir vacante antes de expirar los tres años ...	5
Capítulo VI.—Nombramiento de la Junta particular ...	5
Capítulo VII.—Nombramiento de Presidente para la Junta particular ...	6
Capítulo VIII.—Duración del empleo de Electo ...	6
Capítulo IX.—Nombramiento de Subsíndico ...	7
Capítulo X.—Junta particular ...	7
Capítulo XI.—Facultades de la Junta particular ...	7
Capítulo XII.—Obligaciones del Síndico Labrador ...	9
Capítulo XIII.—Obligaciones de los Electos .	11

Capítulo XIV.—Obligaciones del Subsíndico .	11
Capítulo XV.—Obligaciones del Escribano ...	11
Capítulo XVI.—Obligaciones de los Vehedores ...	12
Capítulo XVII.—Obligaciones del Guarda ...	12
Capítulo XVIII.—Atandadores ...	13
Capítulo XIX.—Del pago de la tacha o cequiaje ...	14
Capítulo XX.—De la custodia de los fondos de la Acequia ...	14
Capítulo XXI.—Obligaciones del Colector o Arrendador ...	15
Capítulo XXII.—Tiempo en que ha de verificarse la monda o desbroce ...	15
Capítulo XXIII.—Modo de distribuirse el agua en los tiempos de sequía ...	15
Capítulo XXIV.—Dotación de la fila ...	16
Capítulo XXV.—Reconocimiento de toda la Acequia ...	16
Capítulo XXVI.—Orden para el riego en la de Campanar ...	16
Capítulo XXVII.—Del tandeo en tiempo de escasez ...	17
Capítulo XXVIII.—Orden que se ha de guardar en los "cuadrats" de Burjasot ...	18
Capítulo XXIX.—Cómo ha de regarse en el primer "roll" del brazo de Burjasot ...	19
Capítulo XXX.—Del riego de los brazos de Burjasot, Godella y Borbotó ...	19
Capítulo XXXI.—Riego del "alter" de Beniau ...	19

Capítulo XXXII.—Que no pueda estañarse el agua de las paradas ... .. .	20
Capítulo XXXIII.—Orden que ha de observarse en los cuatro “cuadrats” de Juliá, lenguas de Raig, Almunia y Gorget ... ..	20
Capítulo XXXIV.—Distribución del agua de las tandas de los brazos de Benicalap .	20
Capítulo XXXV.—Riego del camino de Moncada a Tabernes ... .. .	21
Capítulo XXXVI.—Obligación de los Regantes ... .. .	21
Capítulo XXXVII.—Que el Regante, concluido el riego y no necesitando de la parada, debe deshacerla ... .. .	22
Capítulo XXXVIII.—Pena del que transportare el agua ... .. .	22
Capítulo XXXIX.—Obligación de los Regantes en tiempo de tandeo ... .. .	22
Capítulo XL.—Pena en que incurrirán los que hurtaren agua ... .. .	23
Capítulo XLI.—Pena del que rompiese o abriese portillos en esta Acequia ... ..	23
Capítulo XLII.—Pena del que rompiese el margen, aunque sea mediero ... .. .	24
Capítulo XLIII.—Obligación de los Frontalesros ... .. .	24
Capítulo XLIV.—Que no puedan echarse ninguna clase de hierbas en la Acequia ... ..	24
Capítulo XLV.—Que no podrán hacerse paradas de lodo o broza en los brazos de la Acequia ... .. .	24

Capítulo XLVI.—Que los ganados ni otros animales no transiten por los cajeros de la Acequia ni otros brazos principales ...	25
Capítulo XLVII.—Que deban cerrarse todos los “rolls” o filas de la Acequia ... ..	25
Capítulo XLVIII.—Pena de los que destrozaren cerraduras de los boquetes ... .. .	26
Capítulo XLIX.—Que se conceda una teja de agua a las balsas y eras ... .. .	26
Capítulo L.—Obligaciones de los Molineros .	26
Capítulo LI.—Quienes puedan denunciar a los contraventores de esta Ordenanza ...	27
Capítulo LII.—Aplicación de las penas marcadas en esta Ordenanza ... .. .	27
Capítulo LIII.—Salarios ... .. .	27
Real orden de aprobación ... .. .	29

## Junta particular para el trienio 1971 a 1974

### PRESIDENTE

*D. Leopoldo Hueso López*

### SÍNDICO

*D. Federico Barat Soriano*

### SUBSÍNDICO

*D. Vicente Fabra Gisbert*

### ELECTOS HACENDADOS

*D. Leopoldo Hueso López (Presidente)*

*D. José-María Gil Martí*

*D. Vicente Almenar Cuesta*

*D. Blas Almenar Mir*

### ELECTOS LABRADORES

*D. Manuel Falcó Cabrelles*

*D. Manuel Marqués Amigó*

*D. Jaime Peiró Marco*

*D. Antonio Lluna López*

### SECRETARIO

*D. Fernando Reig Pardo*

### LETRADO ASESOR

*D. Vicente Giner Boira*